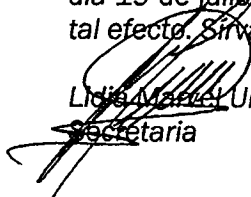




REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

Pase al despacho: Al despacho de la señora juez, hoy 04 de agosto de 2023, el presente proceso, informando que el demandado se notificó personalmente de la demanda, el día 19 de julio y allego escrito de contestación, dentro del término legal concedido para tal efecto. Sirvase proveer.


Lidia Marcel Uribe Moreno
Secretaría



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA
Tamara - Casanare, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	854004089001-2023-00027-00
DEMANDANTE:	PEDRO ERNESTO MALPICA
DEMANDADO:	HUGO TORRES SANABRIA

Avizora el despacho, que el demandado se presentó ante la secretaría de este Juzgado, por lo que se procedió a surtir la notificación personal el día 19 de julio de 2023, bajo las formalidades previstas en el art. 291 CGP. El demandado, encontrándose dentro del término de traslado de la demanda, ejerció su derecho de contradicción contestando la demanda y proponiendo excepciones de mérito.

Dispone el Art. 443 CGP. en su num. 1 que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por 10 días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer; en concordancia de esto, el traslado de las excepciones será fijado en lista de traslado, conforme lo establecer el art. 110 de la norma procesal; expirado este, debe regresar el proceso al despacho para señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 392 CGP. y así se decidirá.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado de forma personal, bajo los lineamientos del art. 291 CGP., al demandado HUGO TORRES SANABRIA y por contestada la demanda en término, por parte de aquél.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado junto con la contestación de la demanda, **córrase traslado** al ejecutante por el término de 10 días, conforme lo prevé el art. 443 num. 1 CGP., en concordancia con el art. 110 ibídem.

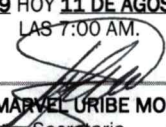
TERCERO: Expirado el término de traslado, vuelva el proceso al despacho para continuar el trámite de la actuación, conforme a lo previsto en el art. 443 num. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMARA - CASANARE
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 029 HOY 11 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 7:00 AM.
 LIDIA MARVEL URIBE MORENO Secretaria

Señores.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TÁMARA

Att. Dr. Oscar Raúl Rivera Garcés

Correo: j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO MALPICA DEMANDADO: HUGO TORRES SANABRIA RADICADO: 854004089001-2023-00027-00
--

ASUNTO: Contestación de demanda 2023-00027

HUGO TORRES SANABRIA, identificado con la cédula de ciudadanía No 9533661 expedida en Sogamoso Boyacá, quién actúa en nombre propio dentro de las presentes diligencias conforme lo permite el artículo 28 y 29 del decreto 196 de 1971, por medio de la presente y, estando dentro de términos conferidos por el despacho, me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de la referencia de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 96 del C.G.P así:

I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

1. Es cierto que como consecuencia de un mutuo de naturaleza civil suscribí a favor del demandante una letra de cambio con fecha de creación 04 de julio de 2017.

2 y 3. No es cierto que no se le hubiese pagado al demandante capital e intereses del importe contenido en la letra de cambio suscrita como respaldo de un mutuo civil, sin embargo, dicha obligación quedó extinguida por efecto de la novación al suscribirse el acta de conciliación No 500.02.006-007 del 30 de junio de 2020 y por tal razón, respetuosamente considero señor Juez, no resultan ser relevantes dentro del presente proceso, pues es claro en grado sumo que el título base de la obligación únicamente lo constituye el acta de conciliación.

4. Es cierto que en sede de conciliación llevada a cabo en la Personería Municipal de Támara reconocí una deuda de origen civil a favor del señor Pedro Ernesto Malpica.

5 y 6. Es cierto que me obligue a pagar a favor del señor Pedro Ernesto Malpica Malpica la suma de seis millones de pesos el día 30 de octubre de 2020 y seis millones de pesos el día 28 de febrero de 2021, sin embargo ha de precisarse que se pactaron intereses legales, es decir, aquel a que hace referencia el artículo 1617 del Código Civil. Por tal razón, como se expondrá en las excepciones, la parte ejecutante incurre en un **cobro de lo no debido**, pues respecto **de los intereses remuneratorios o de plazo** nada se estipuló en el acta de conciliación y por ende los mismos no pueden ser presumidos en tanto no operan de ipso iure y respecto de los **intereses moratorios** (legales) deben liquidarse teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil y no el 884 del Código de Comercio.

7. Es cierto que la obligación vencía el 01 de marzo de 2021.

8. No es cierto que se trate de una obligación contenida en un título ejecutivo complejo, por el contrario, el único título base de la ejecución corresponde al acta de conciliación No 500.02.006-007 del 30 de junio de 2020, la cual no está supeditada a la existencia de la letra de cambio mencionada por el demandante, ni dicha letra hace parte integral del acta de conciliación. Aceptar dicha teoría implicaría el desconocer la autonomía y literalidad de los títulos ejecutivos, aunado a que, al suscribirse el acta de conciliación se extinguió la obligación contenida en la letra de cambio por efecto de la novación y en tal sentido la misma carece de fuerza ejecutiva.

De otra parte no es cierto que los intereses remuneratorios (los cuales, como más adelante se explicará, no se estipularon y por consiguiente no se deben al deudor) se causen desde la *supuesta* constitución en mora como erradamente lo refiere el demandante en la pretensión segunda, estos se causan, cuando es procedente su cobro, es desde la fecha en que se suscribe el título ejecutivo, que para el caso en particular, corresponde al acta de conciliación de fecha 30 de junio de 2020. Por consiguiente ningún cobro procede frente a lapsos de tiempo que ocurrieron con anterioridad al nacimiento del título base de recaudo.

9. No es cierto que no hubiese cancelado siquiera parte de la obligación. Se efectuó un pago parcial de la misma. Sin embargo dicho pago se efectuó de manera directa al demandante sin que este hubiese suscrito o firmado recibido alguno, situación que es aprovechada por el extremo

ejecutante para aducir, incluso de mala fe, que no se ha realizado pago alguno.

10. Es cierto que existe una obligación, sin embargo, se reitera, es de origen civil y se encuentra respaldada únicamente en el título ejecutivo "acta de conciliación".

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me opongo a que se libre mandamiento de pago por una deuda contenida en un "título valor", pues conforme se expuso en precedencia, el título base de ejecución corresponde a un "acta de conciliación", prueba cartular que, en ninguna parte es enunciada por el Código de Comercio, ni en ninguna otra legislación, como un título Valor. Por tales circunstancias, de emitirse orden de apremio la misma ha de ceñirse a la legislación civil más no a la comercial.

SEGUNDA: Me opongo a que se libre mandamiento de pago por "intereses corrientes a la máxima tasa legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Bancaria, desde el día 01 de julio del año 2020, (día siguiente de a fecha de constitución en mora - conciliación), hasta el día 28 de febrero de 2021 (día correspondiente al vencimiento del plazo para el pago total de la deuda – conciliación.)

Respecto a lo anterior y tal como se expondrá en las excepciones, *convencionalmente* no se estipularon intereses remuneratorios de forma clara y expresa en el acta de conciliación, y en tal sentido los mismos no se pueden presumir por cuanto no operan ipso iure, además, tal como lo ha expuesto la jurisprudencia, cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor.

Las obligaciones deben entenderse conforme a su tenor literal y en tal sentido no es viable presumir o inferir que dicho tipo de intereses se pactaron cuando los mismos no aparecen diáfanos en el título ejecutivo.

No obstante lo anterior y aún si quisiera aceptarse que dicha obligación es de origen mercantil y que si se pactaron o se presumen los intereses remuneratorios (lo cual no es cierto), se advierte que el juzgado emitió una decisión de orden extra petita, pues el mandamiento de pago reconoció intereses tanto de plazo como moratorios sin atarse a los límites propios de la pretensión incoada por el extremo demandante. Vb. g. 1.) Reconoció

intereses corrientes desde el 30 de junio de 2020 y en la demanda se pidieron desde el 01 de julio de 2020 y 2.) Reconoció intereses moratorios desde el 31 de octubre de 2020, cuando en la demanda se solicitó su reconocimiento desde el 01 de marzo de 2021. *Dicha circunstancia si bien no pudo ser alegada por vía de la reposición, lo cierto es que no impide al Juez imprimir control de legalidad sobre sus decisiones y corregir dicho yerro.*

TERCERA: Me opongo a la prosperidad de dicha pretensión puesto que, como se ha expuesto en precedencia y sin perjuicio de ser reiterativo, no es viable que los derivados de una obligación de carácter civil contenida incluso en un título ejecutivo y no en un título valor, le sean aplicables las reglas establecidas en el artículo 884 del Código de Comercio, por tal razón, no es posible librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la *"máxima tasa legal de conformidad a la tabla de la Superintendencia Bancaria al momento de la liquidación final"* sino que por el contrario, los mismos deben sujetarse a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en el título ejecutivo se plasmó literalmente el pago de capital con sus *"respectivos intereses"* e *"intereses corrientes legales"* (resaltado fuera de texto original. Así las cosas, salta a la vista que no se plasmó en ninguna parte que estos obedecían a intereses convencionales remuneratorios; se dijo que serían intereses legales y en tal sentido, ante la ausencia de establecer un porcentaje respecto de estos debemos atenemos a lo que de manera reiterada ha expuesto la jurisprudencia en el sentido de que *"en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%"* Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, propongo en mi defensa las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Si bien señor Juez, el actual título base de la ejecución (acta de conciliación) sufrió una novación derivada de una letra de cambio, lo cierto es que el

último de ellos nació como un mutuo de naturaleza civil y no comercial, ninguna de las partes en litigio, demandante o demandado, ha comparecido al proceso exponiendo o aduciendo su calidad de comerciante, por el contrario, nos presentamos como personas naturales, no se habló ni se ha hablado en ningún momento de que la obligación derive de un negocio mercantil (nada de eso dicen los hechos de la demanda) y como consecuencia de ello, diáfano resulta que al presente asunto le deben ser aplicadas reglas propias de la legislación civil y no de la comercial.

La diferencia entre las obligaciones derivadas de actos de naturaleza civil y de naturaleza comercial resultan ser de suma importancia en lo relativo a los intereses que se originan de cada uno de ellos, al punto de que dicha situación fue analizada por la Corte Constitucional mediante Sentencia C - 364 de 2000, en la cual declaró exequible el inciso primero del artículo 2232 y el artículo 2235 del Código Civil considerando que *"la inconveniencia, el anacronismo y la aparente inequidad del interés legal del 6% anual fijado en el Código Civil, no son razones que hagan de suyo inconstitucional el monto de tal interés. Así mismo consideró constitucional la distinción entre los intereses civiles y los intereses comerciales en razón a que estos últimos se presentan en una actividad específica como es el comercio"*.

Siendo así las cosas y tal como se expuso en precedencia, los intereses comerciales se presentan cuando la obligación nace de una actividad específica como es el comercio y si ninguno de los extremos nos presentamos como comerciantes, o al menos en mi caso particular no realizo negociaciones comerciales con el demandante y por ende ratifico y afirmo que la obligación nació como consecuencia de un mutuo de naturaleza civil, y así mismo del sentido literal del título ejecutivo no puede extraerse que la obligación se presentó con ocasión de una actividad específica que pueda ser catalogada como comercial ¿Bajo qué argumentos el juzgado llegaría a la conclusión de que los intereses serán liquidados de la forma indicada en el artículo 884 del Código de Comercio?.

Así mismo, en la ya citada sentencia se dispuso que:

Los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede

ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende se excluye el carácter gratuito del mutuo, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente (subrayado y resaltado fuera de texto)

Aunado a lo anterior, es claro que el documento base de la obligación (acta de conciliación) corresponde a un título ejecutivo (no a un título valor) el cual, se reitera, contiene una obligación de naturaleza eminentemente civil, razón por la cual, para este caso en particular la parte ejecutante incurre en un **cobro de lo no debido**, pues respecto **de los intereses de plazo** nada se estipuló en el acta de conciliación y por ende los mismos no pueden ser presumidos en tanto no operan de ipso iure y respecto de los **intereses moratorios** deben liquidarse teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil y no el 884 del Código de Comercio.

Con respecto al primer aparte de lo antes expuesto, basta con verificar que respecto a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación suscrita ante la personería Municipal de Támara, nada se estipuló respecto de intereses remuneratorios (plazo), pues allí solamente se estableció lo siguiente:

SEGUNDO: El señor HUGO TORRES SANABRÍA, identificado con C.C 9.533.661 de Sogamoso – Boyacá, se obliga a cancelar a favor del señor PEDRO ERNESTO MALPICA MALPICA, identificado con C.C 4.258.237 de Socha – Boyacá, la suma de Seis Millones de Pesos M/CTE (\$ 6.000.000), el día 30 de Octubre de 2020 con sus respectivos intereses corrientes legales; y Seis Millones de Pesos M/CTE (\$ 6.000.000), el día 28 de Febrero de 2021, con sus respectivos intereses, los cuales serán pagaderos ante esta oficina.

Como puede observarse, en el título ejecutivo se plasmó literalmente el pago de capital con sus “*respectivos intereses*” e “*intereses corrientes legales*”, descripción literal que no contiene explícitamente acuerdo o convenio alguno respecto de interés de plazo o remuneratorio, ni se estableció que serían liquidados con el bancario corriente. Por el contrario, dicho acuerdo se limitó a exponer que se pagarían intereses legales, los cuales, se enfatiza, están regulados por el artículo 1617 del Código Civil y no por el Código de Comercio. Es más, la jurisprudencia al hablar de intereses legales, hace énfasis a aquel regulado por el Código Civil Colombiano, enseñando además que “*en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el **interés legal del 6%***” Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000.

Puestas así las cosas, es fácil advertir que el título ejecutivo base de la ejecución, que no es ni por asomo de dudas un título valor, carece de la tan exigida claridad y expresividad como para que el juzgado emita orden de apremio reconociendo intereses no pactados y además liquidándolos según reglas propias de la legislación mercantil cuando lo cierto es que dicha obligación surgió como una deuda civil.

Lo anteriormente expuesto, encuentra soporte en lo ya manifestado por la Jurisprudencia, quién sobre dicho tópico ha enseñado que “*convencionalmente, se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, **nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes***”¹.

Siendo así las cosas, ninguna estipulación expresa respecto de intereses remuneratorios (que establezca sin dubitación alguna características

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, Gaceta CXCVII, N° 2435

concernientes a su porcentaje y fechas de causación) se consignó en el acta de conciliación y por tal razón, lo allí plasmado, debe entenderse conforme a su propia literalidad y para el presente asunto como una *estipulación contractual sobre intereses moratorios*, los cuales en ausencia de pacto respecto de su porcentaje, ha dicho la doctrina Constitucional, se presume que se deben conforme el interés legal del 6% anual.²

Siendo así las cosas, y sin perjuicio de ser reiterativo, mal podría librarse un mandamiento de pago reconociendo intereses de plazo liquidados conforme el interés bancario corriente frente a una obligación de naturaleza civil, en la cual, además, nada se estipuló convencionalmente respecto de este tipo de intereses de forma clara y expresa, lo cual, de contera, impide su reconocimiento, pues conforme lo ha dispuesto la Jurisprudencia "*la obligación de pagar intereses remuneratorios no opera ipso iure*".

Además de lo anterior, si aún se quisiera hipotéticamente pensar que se trata de una obligación de naturaleza mercantil (la cual se enfatiza y reitera no lo es) por cuanto la obligación novó de una letra de cambio a un *acta de conciliación*, lo cierto es que el *interés de plazo* pactado en la primera de ellas, desborda fácilmente los topes establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual señala que "*(...) cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (...)*" , y en tal sentido, aún si quisiera verse como una obligación de naturaleza mercantil, no quedaría alternativa diferente que condenar al acreedor a **perder todos los intereses**.

De otra parte, en lo concerniente a los intereses moratorios, los cuales si se plasmaron y aún en ausencia de esta estipulación (contrario a lo que pasa con los intereses de plazo) los presume la ley; estos deben indefectiblemente liquidarse con base a lo señalado en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano, pues se reitera, la obligación contenida en el acta de conciliación es de naturaleza estrictamente civil, son débitos de origen civil , *el acuerdo conciliatorio no es un acto comercial no es un título valor y en*

² En el Código Civil se dispone que en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6% Corte Constitucional, Sentencia C-364 de 2000

tal sentido, fácil es concluir que a la misma no le es aplicable la normatividad mercantil.

Finalmente, es preciso poner de presente al despacho que el medio defensivo aquí plasmado es procedente analizarlo por vía de excepción, pues tal como lo ha decantado el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria *"todo juzgador [...] está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio [...] el título que se pretenda como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarle tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem"*³

IV. PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, respetuosamente solicito:

1. Se declare probada la excepción propuesta denominada **cobro de lo no debido** y, como consecuencia de ello modifique los ordinales primero y segundo del mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el documento base de la ejecución (acta de conciliación) es una obligación de naturaleza civil que, según su contenido literal, nada estipulo respecto **de los intereses de plazo** y en tal sentido los mismos no se deben y respecto de los **intereses moratorios**, estos deben liquidarse teniendo en cuenta el artículo 1617 del Código Civil y no el 884 del Código de Comercio. En otras palabras, se debe modificar el mandamiento de pago en el entendido de librar orden de apremio por el capital y por los intereses de mora liquidados al 6% anual únicamente.

2. Subsidiariamente y en caso de considerarse que se trata de una obligación de naturaleza mercantil (la cual se enfatiza y reitera no lo es) por cuanto la obligación novó de una letra de cambio (que nació como respaldo de un mutuo civil) a un *acta de conciliación*, respetuosamente solicito se condene al acreedor a **perder todos los intereses** en tanto el *interés de plazo* pactado en la letra de cambio desborda fácilmente los

³ Ver Corte suprema de justicia, Sala de Casación Civil, STC18432 de 15 de diciembre de 2016 y Sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá bajo el expediente 2015-00589, link. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35029725/39587001/2015-00589+S.A..pdf/701c5ad7-8ecc-4a3e-b42b-dbcf32b8973e>

topes establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual señala que "(...) cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y **en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses (...)**".

V. PRUEBAS

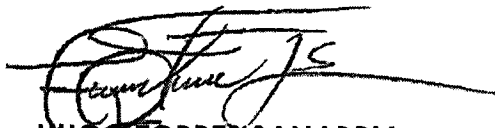
1. Dado que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo deben entenderse conforme a su propia literalidad, ruego tener como prueba el acta de conciliación No 500.02.006-007 del 30 de junio de 2020, suscrita ante la personería Municipal de Támara. La cual ya obra dentro del expediente.

V. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la carrera 6 # 6-14 del Barrio Piedritas del Municipio de Támara y al correo electrónico hugo1969torres@gmail.com

Del señor Juez.

Atentamente



HUGO TORRES SANABRIA

C.C. No. 9533661 expedida en Sogamoso Boyacá.